

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora juez el presente proceso verbal para el aumento de cuota alimentaria, el cual se allegó por reparto electrónico, desde el pasado 17 de mayo hogañó.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS**
Demandado: **OMAR EDUARDO HOLGUIN BELTRÁN**
Radicado: **255724089001-2022-00264-00**
Interlocutorio No.: **624**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que el mismo se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte actora ejerció su derecho de postulación, al asesorarse de apoderado judicial para que la represente.

Este Despacho es el competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso, por la cuantía y el lugar de residencia de la menor beneficiaria de la cuota alimentaria.

A la demanda se le imprimirá el trámite para el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el Libro 3o, Sección 1a, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admite la demanda y se ordena la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es

decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalgarcendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

El traslado de la demanda será por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

En lo que atañe a la práctica probatoria, será decretado para la parte demandante, lo siguiente:

➤ **DE OFICIO:**

- ✓ Oficiar a Cámara de Comercio Manizales, La Dorada y Puerto Boyacá, para que informen si el demandado tiene algún vínculo comercial, accionista, propietario de empresa o establecimiento de comercio, para demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Manizales y Palmira (Valle del Cauca), para que informen si el demandado es propietario de algún bien inmueble, con el fin de demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a las diferentes empresas de telefonía e internet, tales como Movistar, Avantel, Claro, Tigo, Une, para que informen si el demandado tiene algún vínculo contractual con ellos, monto y tipo de contrato, con el fin de establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que informe si el demandado declara renta, cual es el patrimonio declarado, para establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Manizales y Palmira, Valle, para que informe si el demandado es propietario de algún vehículo y demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe si el demandado es propietario de algún predio rural o urbano, a nivel nacional.

Se concederá personería para actuar, al doctor Javier Tovar Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 y tarjeta profesional N° 209.494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Dayra Alexandra Ortiz Cañas, representante legal de la menor Ana María Holguín Ortiz.

Finalmente, en punto a las medidas cautelares solicitadas, El Despacho **NO ACCEDERÁ** a las medidas provisionales solicitadas, en tanto, no nos encontramos dentro de un proceso de fijación de cuota alimentaria, en el cual si resulta imperioso fijar alimentos provisionales, ni tampoco es un proceso ejecutivo de alimentos pretendiéndose el pago de obligaciones adeudadas; luego, al ya contarse con una cuota alimentaria pactada y, no existir incumplimiento en dicha cuota, se torna impertinente acceder a decretar un embargo del salario o, la prohibición para salir del país, pues, en sentido contrario, la discusión jurídica dentro del *sublite* versará sobre la procedencia de aumentar la cuota alimentaria (ya pactada), al presentarse una variación en las necesidades de la alimentada y la capacidad económica del alimentante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL PARA EL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **DAYRA ALEXANDRA ORTIZ CAÑAS (C.C. 1.054.562.715)**, quien funge como representante legal de su menor hija **ANA MARÍA HOLGUÍN ORTIZ (NUIP 1.058.205.152)**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **OMAR EDUARDO HOLGUÍN BELTRÁN (C.C. 1.073.323.765)**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso Verbal Sumario, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del asunto.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 del año 2020; es decir, enviar el traslado de la demanda y sus anexos, así como el presente auto, a su dirección electrónica o física. Además, deberá advertirle que la notificación se entenderá surtida dos días de recibir la comunicación y, cualquier pronunciamiento que quiera realizar, deberá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado, esto es, j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si el envío se realiza de forma física, deberá allegarse copia cotejada de la actuación de notificación y la constancia de que, en efecto, la contraparte recibió el traslado; ahora bien, si fue por la vía electrónica, deberá aportar prueba de que el correo fue recibido y leído por el destinatario, pues no basta solamente con demostrar que fue enviado al email, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

QUINTO: DECRETAR los siguientes medios probatorios:

➤ **DE OFICIO:**

- ✓ Oficiar a Cámara de Comercio Manizales, La Dorada y Puerto Boyacá, para que informen si el demandado tiene algún vínculo comercial, accionista, propietario de empresa o establecimiento de comercio, para demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en La Dorada, Manizales y Palmira (Valle del Cauca), para que informen si el demandado es propietario de algún bien inmueble, con el fin de demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a las diferentes empresas de telefonía e internet, tales como Movistar, Avantel, Claro, Tigo, Une, para que informen si el demandado tiene algún vínculo contractual con ellos, monto y tipo de contrato, con el fin de establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que informe si el demandado declara renta, cual es el patrimonio declarado, para establecer su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Manizales y Palmira, Valle, para que informe si el demandado es propietario de algún vehículo y demostrar su capacidad económica.
- ✓ Oficiar a Agustín Codazzi, para que informe si el demandado es propietario de algún predio rural o urbano, a nivel nacional.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de las medidas cautelares provisionales, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor Javier Tovar Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.620 y tarjeta profesional N° 209.494 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la señora Dayra Alexandra Ortiz Cañas, representante legal de la menor Ana María Holguín Ortiz.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ